

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3331 003 2010 00252-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN Y  
OTROS  
**ACCIÓN:** POPULAR

**Asunto:** *Requiere previo a decidir sobre apertura de incidente de desacato*

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado lo pertinente, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Desde el 13 de julio de 2014 se emitió sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de diciembre del mismo año, en la cual se amparó el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por falta de accesibilidad y desplazamiento para las personas con movilidad reducida o discapacidad, a los salones comunales y oficinas de administración la Urbanización Sabanagrande II, Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5.

Por lo cual, desde esa fecha se emitieron ordenes específicas a la Constructora Bolívar S.A., para que, bajo la verificación técnica de Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón, realizara las adecuaciones necesarias en las instalaciones de dichas zonas ubicadas en los pisos 2 y 3 de las copropiedades, dando aplicación a las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de la referida población.

Para ejecutar dichas órdenes se otorgó un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que quedara en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia, lo cual claramente ya ocurrió hace más de 8 años.

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Con posterioridad a la sentencia y ejecutoria de la misma, el Despacho ha venido realizando diversos requerimientos para lograr su cabal cumplimiento, el último de los cuales se emitió por auto del 17 de julio de 2023, en el que, entre otras, se requirió previa apertura de incidente de desacato, a Constructora Bolívar para que realizara las adecuaciones que aún no había efectuado en las referidas copropiedades.

Dicha providencia se notificó por estado el 18 de julio de 2023, y se comunicó a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha<sup>2</sup>.

Mediante memorial radicado el 24 de julio del presente año, La representante legal suplente de la Constructora Bolívar, S.A. interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto; recurso respecto del cual se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista del 26 de julio de 2023<sup>3</sup>, sin pronunciamiento alguno de los demás sujetos procesales<sup>4</sup>.

Por auto del 15 de agosto de 2023 el Juzgado rechazó por improcedente el recurso y ordenó dar cumplimiento a lo señalado en los numerales tercero a sexto del auto del 17 de julio, que dispuso:

**“Tercero. Requerir previa apertura de incidente de desacato, a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de este auto, acredite lo siguiente:**

**Superlotes 1A, 1B y 4:**

*Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.*

**Superlote 3:**

*Instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración, instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.*

**Superlote 5:**

*Instalación de piso o textura antideslizante frente a las áreas de entrada y salida del ascensor, salones comunales y administración, bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.*

**Cuarto. Conminar** a las copropiedades involucradas para que de conformidad con lo resuelto en el numeral cuarto de la sentencia del 13 de junio de 2014, permita la

---

<sup>2</sup> Folio 1879.

<sup>3</sup> Folio 1894.

<sup>4</sup> Folio 1895.

realización coordinada, por parte de Constructora Bolívar, de las adecuaciones ordenadas en esa providencia.

**Quinto. Requerir** a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, para que una vez vencido el término anterior, en un plazo de **dos (2) meses**, realice y remita informe de inspección técnica donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B y Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, concreta y únicamente frente a las relacionadas a cada una de ellas en el numeral anterior, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, en lo forma como se señaló en la parte motiva.

**Sexto. Vencido** el término concedido en los numerales precedentes ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda."

## 1.2 De las respuestas recibidas

### 1.2.1. Por Constructora Bolívar S.A.<sup>5</sup>

La representante legal suplente de dicha sociedad advirtió que, de acuerdo con los informes técnicos rendidos por la Alcaldía Local de Fontibón, radicados el 20 de septiembre de 2023, los requerimientos fueron cumplidos en su totalidad respecto de los Superlotes 1A, 1B, 4 y 5. Para el efecto transcribió algunos aparates de los referidos informes y efectuó algunas acotaciones respecto al pasamanos en el Superlote 1A y el material antideslizante en el Superlote 5.

En cuanto al Superlote 3 señaló que se cumplió a cabalidad con todos los requerimientos, a excepción de la instalación de rampa de acceso, esta última frente a la cual insiste en la falta de viabilidad de la construcción conforme a la normatividad urbanística vigente, dado que al acceso a la oficina de administración se ubica de forma perpendicular a un pasillo que no cuenta con la dimensión suficiente para permitir la configuración de la rampa que se exige, de acuerdo a como lo exige la norma técnica NTC 4143.

### 1.2.2. Por Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón<sup>6</sup>

La apoderada del ente distrital remitió informes de cumplimiento, señalando que dicha entidad acató lo dispuesto por el Juzgado y que, conforme a la información rendida por el profesional designado, las visitas técnicas fueron realizadas y verificados los aspectos que se encontraban pendientes por realizar por parte de la constructora. Encontrando el cumplimiento de algunas ellas, y otras que aún seguían sin realizarse.

Para el efecto, enunció como anexos el memorando 20235930076663 en 3 folios, copia del informe técnico Jara-093-2023 en 2 folios, copia del informe técnico Jara-092-2023 en dos folios, copia de informe técnico Jara-096-2023 en dos folios, copia dl informe técnico Jara-094-2023 en dos folios y copia del informe técnico Jara 095-2023 en 3 folios.

---

<sup>5</sup> Folios 1913 a 1928.

<sup>6</sup> Folios 1902 a 1912.

## II. CONSIDERACIONES

Como se mencionó, en auto del 17 de julio de 2023, se efectuaron requerimientos concretos en relación con la Constructora Bolívar S.A. y con Bogotá DC- Alcaldía Local de Fontibón, de acuerdo con lo ordenado desde la sentencia del 13 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año.

Al respecto, cada una de ellas manifestó que había cumplido con lo ordenado, aunque el ente distrital señala que según visitas e informes técnicos existen aún algunos aspectos pendientes por realizar, por parte de la constructora.

De lo informado por la Alcaldía Local de Fontibón y de lo descrito en los informes técnicos allegados, se advierte que:

i) Respecto al Superlote 1B (Informe Técnico IT:JARA-093-2023 del 9 de agosto de 2023) tanto el requerimiento efectuado en auto del 17 de julio de 2023 y por tanto la sentencia, se encuentra plenamente cumplida, dado que en él se consignó y se verificaron las adecuaciones faltantes: *"Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso, sin que se requiera la instalación de pasamanos hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal."* Y en el memorando 2023593007663 del 18 de agosto de 2023 se señalaron como "ok" todas las especificaciones técnicas aplicables a esta copropiedad.

ii) Frente al Superlote 1A, en el Informe Técnico T:JARA-092-2023 del 9 de agosto de 2023 se indicó el cumplimiento de las adecuaciones faltantes: *"Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso"*. Pero verificó que no se ha instalado "pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida". Así mismo, en el memorando 2023593007663 del 18 de agosto de 2023 se señalaron como "ok" todas las especificaciones técnicas aplicables a esta copropiedad, con excepción de la norma NTC 4201 "pasamanos" donde se marca como faltante.

Al respecto la constructora señaló que, la entidad no indicó cuáles normas técnicas y urbanísticas aplicables deducen el hallazgo y que este constituye una interpretación inadecuada de la norma técnica NTC 4201 pues esta solo regula las características que deben tener los bordillos, pasamanos y agarraderas en los edificios, pero no señala que se deban instalar pasamanos en las paredes hasta las zonas de uso común.

Lo primero que insiste el Juzgado es que, a lo largo del trámite posterior al fallo, ha sido claro el Despacho en precisar que no es este el momento de debatir cuáles son las actuaciones que deben realizarse para garantizar los derechos colectivos amparados, pues estos y su sustento normativo ya fue

definido en la sentencia que se encuentra en firme. Así, por ejemplo, en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de julio de 2023, se le indicó a Constructora Bolívar S.A. que:

*“Entonces, tal y como se estableció en auto del 17 de julio de 2023, los aspectos cuestionados (aplicación de algunas normas por su vigencia frente a la fecha de las licencias e instalación de “elementos arquitectónicos”), son asuntos que ya fueron definidos desde la sentencia emitida en el año 2014, resultando improcedente su discusión en este momento del proceso, donde ya no le es permitido a las partes cuestionar las órdenes allí dadas. Recuérdese que, en todo el trámite tendiente al cumplimiento del fallo, se ha insistido que **este no sólo ordenó la instalación de un ascensor, sino además la adecuación de los espacios para la accesibilidad a las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración, tales como, señalización, elementos como rampas, materiales con textura u otros que permitieran el acceso seguro**, bajo el cumplimiento de lo dispuesto, **entre otras**, del Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes, esto es, **las NTC 4144 y 4201**; disposiciones técnicas estas últimas que incluso son mencionadas en la parte motiva de la sentencia.”* (Negritas del fuera de texto original)

Por tanto, el cumplimiento de la instalación de pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, sí tiene sustento no sólo normativo y técnico, sino que se trata de una actuación derivada de una orden judicial proferida hace más de 8 años y que dicha persona jurídica ha sido renuente en cumplir. Es decir, contrario a lo que piensa la representante legal de la constructora, el cumplimiento de dicha actuación (instalación de pasamanos), no debe provenir de si la norma NTC 4201 establece, en su entender, obligatoriedad o no de instalar pasamanos en las paredes de acceso hasta las zonas de uso común, sino en que se trata de un asunto definido en sentencia judicial donde se surtió el debate respectivo y contó con el sustento fáctico y normativo suficiente en primera y en segunda instancia; norma ésta que por demás está destinada precisamente a garantizar con seguridad la “ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. EQUIPAMIENTOS. BORDILLOS, PASAMANOS, BARANDAS Y AGARRADERAS “donde uno de sus descriptores es la accesibilidad a personas con “discapacidad”.

En ese orden, se evidencia que Constructora Bolívar S.A. no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia pues falta por instalar pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración.

iii) En cuanto al Superlote 3 tenemos que se encontraba pendiente por realizar instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración, instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

En el Informe Técnico IT:JARA-095-2023 del 9 de agosto de 2023, la Alcaldía Local de Fontibón advirtió que sólo se pudo constatar parcialmente el cumplimiento de la instalación “de señales orientadoras y direccionales que

indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en donde la norma se ajusta para desniveles en las rampas de acceso, sin que se requiera la instalación de pasamanos hasta el ascensor, oficina de administración y salón comunal...", dado que, al momento de hacerse la visita se estaban realizando obras de adecuación en el segundo piso, consistentes en cambio de piso, rampa de acceso para el baño de personas con movilidad reducida, pañete, estuco y pintura en paredes.

No obstante, en el memorando 2023593007663 del 18 de agosto de 2023 se señalaron como "pendientes por remodelación" las especificaciones técnicas aplicables a esta copropiedad en relación con la norma NTC 4144, esto es, señales orientadoras, señales direccionales y señales funcionales.

Así las cosas, no resulta claro para el Juzgado si ciertamente la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en donde la norma se ajusta para desniveles en las rampas de acceso, ya se encuentra cumplida o no. Y lo único que sí se logra verificar es que en este Superlote no se requiere la instalación de pasamanos hasta el ascensor, oficina de administración y salón comunal.

Así mismo, ni el informe técnico ni la respuesta dada por la entidad abarcaron lo relativo a instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración que ya previamente se había definido como obligatoria, lo cual, según se describió, deduce el Juzgado se debió a que al momento de la visita se estaban realizando obras en la copropiedad.

En consecuencia, se hace necesario que dicha entidad realice una nueva visita de verificación y emita el respectivo concepto técnico donde se establezca si en el Superlote 3 de la Urbanización Sabanagrande II, la Constructora Bolívar S.A. cumplió con: 1. la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en donde la norma se ajusta para desniveles en las rampas de acceso de acuerdo con la norma técnica ya determinada (NTC 4144), y 2. La construcción de rampa de acceso a la oficina de administración.

Para el efecto del punto 2. (rampa de acceso), la Alcaldía Local de Fontibón en el informe técnico deberá precisar la norma técnica que aplica al caso y si se cumplen las condiciones para ello (dimensiones y demás), en atención a lo manifestado por Constructora Bolívar S.A. en su escrito del 20 de septiembre de 2023 que fue remitido simultáneamente al correo de notificaciones de la entidad, de manera que quede claro para el Despacho el sustento del informe que se presente, y en caso tal se indique la alternativa técnica que debe aplicarse para garantizar el cumplimiento del fallo y por ende la garantía de acceso a las personas con movilidad reducida a la oficina de administración, ya que está se encuentra un nivel superior a ras de piso.

Ahora bien, el Despacho evidencia que no le es posible efectuar pronunciamiento respecto a los Superlotes 4 y 5, dado que, Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón no remitió los anexos enunciados de manera completa, pues no se remitieron los informes técnicos “Jara-096-2023” y “Jara-094-2023” que corresponderían a dichos Superlotes. Sólo se adjuntó el informe técnico Jara-093-2023 (Superlote 1B) dos veces, el informe técnico Jara-092-2023 (Superlote 1A) y el informe técnico Jara 095-2023 (Superlote 3).

Por tal razón, resulta necesario que dicha entidad remita de manera completa los informes técnicos referidos con el fin de esclarecer el cumplimiento o no de los requerimientos y de la sentencia objeto de verificación.

Por todo lo anterior, se estima conveniente que previo a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, se cuente con la totalidad de elementos necesarios para ello, bajo los requerimientos que se enunciarán.

En razón a lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**Primero. Tener por cumplida** la sentencia del 13 de junio de 2014 proferida por este Juzgado, confirmada en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **respecto del Superlote 1B** de la Urbanización Sabanagrande II, por las razones expuestas.

**Segundo. Requierase** por última vez, previa apertura de incidente de desacato, a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto, realice la siguiente adecuación respecto de la Urbanización Sabanagrande II y remita a este Despacho la constancia respectiva:

#### **Superlote 1A:**

La instalación de pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, por las razones expuestas.

**Tercero. Requierase a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón**, para que una vez vencido el término del numeral anterior, en un plazo de **un (1) mes**, realice y remita informe de inspección técnica donde certifique si las adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, concretamente pasamanos en la pared de acceso hasta la oficina de administración, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, por las razones expuestas.

**Cuarto. Requierase** a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, previo a disponer sobre apertura de incidente de desacato en contra del funcionario

Radicación: 11001-3331 -003-2010-00252-00  
Demandante: Benjamín Polanía Rodríguez  
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón y otros  
Asunto: Acción popular

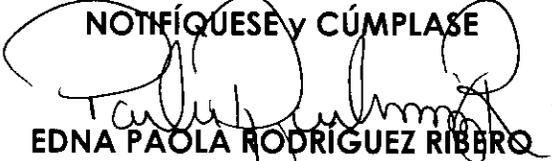
responsable en dicha entidad, y a efectuar pronunciamiento sobre el cumplimiento o no por parte de la Constructora Bolívar S.A. respecto a los requerimientos efectuados en auto del 15 de agosto de 2023, relativos a los Superlotes 4 y 5 de la urbanización Sabanagrande II, para que en el término de **cinco (5) días**, remita los informes Técnicos IT: JARA-096-2023 e IT JARA-094-2023, que fueron enunciados como anexos de la respuesta recibida el 20 de septiembre de 2023.

**Quinto. Requierase** a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, previo a definir el cumplimiento o no por parte de la Constructora Bolívar S.A. frente a los requerimientos del Superlotes 3 de la urbanización Sabanagrande II, para que en el término de **un (1) mes aclare y complemente el Informe Técnico** IT:JARA-095-2023 del 9 de agosto de 2023, así:

1. Aclarando si las adecuaciones referentes a la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, así como los bordillos en donde la norma se ajusta para desniveles en las rampas de acceso, ya se realizaron o no, y si estas cumplen las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida.

2. Complementándolo de manera que efectué pronunciamiento respecto a la instalación de rampa de acceso a la oficina de administración, en la forma y términos expuestos en el párrafo 17 de las consideraciones de este auto.

**Sexto.** Vencidos los plazos concedidos en los numerales precedentes **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3331 003 2010 000274 - 00  
**DEMANDANTE:** LUZ ESTELLA GONZÁLEZ CHAPARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS  
**ACCIÓN:** POPULAR

**Asunto:** *Requiere a Comité de Verificación*

### I. ANTECEDENTES

Con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite la acción popular, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación continuar con su labor, de acuerdo con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

**1.1** Mediante sentencia de 18 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado, fueron amparados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y, en consecuencia, se dictaron órdenes al Distrito Capital de Bogotá, a la Alcaldía Local de Suba y a la señora Elssy Gaviria de Lacambra, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 175 No. 78-26, donde se construyó una cancha de tenis y, además, se ordenó lo siguiente:

*"SÉPTIMO: Conformar un comité de verificación de cumplimiento de la sentencia el cual estará integrado por los actores populares, un representante del Distrito de Bogotá, un representante de la Alcaldía Local de Suba y la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho. Comité que se debe instalar una vez quede en firme esta providencia y presentara un informe dentro de los dos (2) meses siguientes"*

**1.2** A través de sentencia de 19 de junio de 2020, en sede de apelación, la sección primera, subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión y la decisión quedó en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

*"1° Revócase parcialmente el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, dispónese lo siguiente:*

*PRIMERO: Declárese violado y por tato ampárese el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Suba y la señora Elssy Gaviria de Lacambra en la condición de propietaria del inmueble ubicada en la calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá en el que se construyó sin licencia urbanística una cancha de tenis y la modalidad en la que esta funciona.*

*2° Como consecuencia de lo anterior, modifícanse los ordinarios quinto y sexto del texto original de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 18 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., los cuales quedan así:*

*QUINTO: Ordénase al Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba adelantar de manera inmediata el procedimiento administrativo correspondiente dirigido a sancionar la falta urbanística cometida por el hecho de la construcción y funcionamiento de la cancha de tenis en el inmueble demarcado con la nomenclatura urbana calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá, sin licencia de construcción, y de igual manera para que adopten las acciones y medidas idóneas y necesarias para conjurar tal situación irregular de conformidad con la normatividad especial que regula la materia, en orden a que se cumplan integralmente las normas urbanísticas previstas en la unidad de planeamiento zonal UPZ No. 17 San José de Bavaria y específicamente al cuadro de usos del suelo del POT como dotación deportiva de escala vecinal condicionadas a su localización en ejes o zonas comerciales determinados por la ficha reglamentaria, aislada a 5000 metros como mínimos de las zonas residenciales colindantes mediante elementos de separación y protección acústico y demás normas que le sean aplicables, obras que deberá realizar la propietaria del inmueble a su costa y con la directa supervisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba para cuyo efecto se concede un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

*SEXTO: Ordénase a la señora ELSSY GAVIRIA DE LACAMBRA en su calidad de propietaria del inmueble del predio ubicado en la calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá dar estricto cumplimiento a los usos permitidos del suelo en la UPZ 17 – San José de Bavaria, sector 3, área de actividad residencial neta"*

**1.3** La sentencia fue notificada por correo electrónico de 23 de junio de 2020<sup>2</sup>.

**1.4** En el trámite de verificación de cumplimiento de la decisión, mediante auto de 9 de agosto de 2023, el Juzgado dispuso:

---

<sup>2</sup> Folio 64, cuaderno 4.

**Primero.** *Requerir previa apertura de incidente de desacato a Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Suba, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, presente informe al Comité de Verificación sobre el procedimiento administrativo dirigido a sancionar la falta urbanística cometida por el hecho de la construcción y funcionamiento de la cancha de tenis en el inmueble demarcado con la nomenclatura urbana calle 175 No. 78 – 26 de la ciudad de Bogotá, sin licencia de construcción.*

*En el mismo término se deberá informar el nombre completo, cargo y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a lo ordenado.*

**Segundo.** *Ordenar a Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba, para que acuda a las reuniones citadas por la agente del Ministerio Público que preside el Comité Verificación del fallo de la acción popular a través del representante que designe, con el fin de corroborar el cumplimiento integral de la decisión.*

**Tercero.** *Ordenar al Comité de Verificación que convoque a reunión que se realice la última semana de septiembre de 2023, para constatar el cumplimiento integral del fallo emitido en la acción popular. En tal sentido, deberá allegar el respectivo informe dentro de la semana siguiente a que se lleve a cabo la reunión".*

**1.5** El apoderado de la Secretaría Jurídica Distrital indicó que había enviado informe en el que se verificaba en cumplimiento del fallo se había desarrollado el trámite correspondiente al expediente No. 255 de 2013 – Sí actúa 21820 de obras, en el que se indicaban las actividades ejecutadas, entre ellas, la emisión de la Resolución No. 739 de 16 de agosto de 2018, mediante la cual se dispuso el archivo definitivo de la actuación administrativa, así como las visitas técnicas llevadas a cabo en el predio<sup>3</sup>.

**1.6** Al expediente se aportó memorando de la Secretaría de Gobierno a través del cual se indica que adelantó el trámite correspondiente al Expediente No. 255 de 2023 – Si actúa 21820 de obras, de cual destaca las siguientes actuaciones<sup>4</sup>:

- El 11 de julio se adelantó visita técnica de verificación, en la cual se estableció la existencia del Colegio Cambridge en el predio y que ya no contaba con cancha de tenis.
- El 16 de agosto de 2018 expidió la Resolución No. 739 de 16 de agosto de 2018, por medio de la cual ordenó el archivo de la actuación administrativa, dado que no había evidencia de infracción urbanística.
- El 3 de agosto de 2020, se realizó nueva visita técnica de verificación, en la cual se evidenció que en el predio objeto de inspección funcionaba el plantel educativo "Cambridge Kindergarten" y que la cancha de tenis que existía anteriormente al costado norte del predio había sido retirada y actualmente correspondía a una zona recreativa empedrada de juegos infantiles.

<sup>3</sup> Cuaderno 4, folios 146 y 147.

<sup>4</sup> Cuaderno 4, folios 148 a 151.

Agrega que, al consultar el certificado de tradición y libertad del predio, advirtió que los propietarios son la Sociedad Inversora Moreno S. EN C. y la Inversora Lozano Escamilla S. EN C., no así la señora Elssy Gaviria de Lacambra, quien habría sido condenada en la acción popular.

Señaló que verificado el correo electrónico del Alcalde Local no se evidenciaba ninguna citación realizada. A su vez, informó que las direcciones electrónicas para la notificación directa del alcalde de Suba son:

alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co  
alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co

Y precisó que si las citaciones habían sido dirigidas al correo electrónico [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), no podrían recibirse por la Alcaldía de Suba, por no tenía acceso a este, al ser del dominio de la Secretaría de Gobierno.

**1.7** No se ha recibido comunicación alguna del Comité de Verificación, presidido por la Procuradora 34 Judicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto a lo dispuesto en el auto de 9 de agosto de 2023.

**1.8** De acuerdo con lo expuesto, se requerirá a la Procuradora 34 Judicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, quien preside el Comité de Verificación, para que convoque a reunión que se realice de manera prioritaria, con el fin de constatar el cumplimiento integral del fallo emitido en la acción popular.

Para la convocatoria de la reunión deberán tenerse en cuenta los correos indicados para comunicarse directamente con la Alcaldía Local de Suba:

alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co  
alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co

A su vez, el Comité de verificación deberá tener en cuenta el informe presentado por la Secretaría Jurídica Distrital ante este Despacho, el cual se enviará a la Procuradora 34 Judicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá junto con la comunicación de este auto.

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE**

**Primero.** Reiterar a Alcaldía Local de Suba que debe acudir a las reuniones citadas por la agente del Ministerio Público que preside el Comité Verificación del fallo de la acción popular a través del representante que designe, con el fin de corroborar el cumplimiento integral de la decisión, de acuerdo con las citaciones que reciba.

Radicación: 11001 3331 003 2010 000274 - 00  
Demandante: Luz Estella González Chaparro y Otro  
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Suba  
Asunto: Requiere a Comité de Verificación

**Segundo.** Ordenar al Comité de Verificación, presidido por la Procuradora 34 Judicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que convoque a reunión que deberá realizar de manera prioritaria, para constatar el cumplimiento integral del fallo emitido en la acción popular. En tal sentido, deberá allegar el respectivo informe dentro de la semana siguiente a que se lleve a cabo la reunión.

**Tercero.** Por Secretaría del Juzgado, enviar a la Procuradora 34 Judicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, copia de la respuesta, el informe y los anexos aportados por la Secretaría Jurídica Distrital (folios 146 a 152, cuaderno 4).

**Cuarto.** Vencidos los términos aquí dispuestos, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

JB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3331 003 2012 00013-00  
**DEMANDANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PIJAOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO

**Asunto:** Tiene por cumplidos unos requerimientos y efectúa nuevos requerimientos, previa apertura de incidente de desacato.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La sentencia emitida en este proceso:

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2012 emitida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en sentencia del 27 de septiembre de 2012, se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se le ordena a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, en relación con la Urbanización Las Lomas II – Barrio Pijaos, el cumplimiento del acto administrativo contenido en el Decreto N° 903 del 9 de agosto de 1971, artículo primero, el cual se estableció: “Será obligación del urbanizador la construcción de las obras de urbanismo, saneamiento, parques y zonas verdes que constituyen la urbanización.”, igualmente debe dar cumplimiento parágrafo 1 de dicho artículo, efectuando la **legalización del plano definitivo y procediendo a la entrega de las zonas de cesión de vías públicas, zonas verdes y demás bienes fiscales**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Para el cumplimiento de este acto administrativo la parte demandada deberá solicitar el reconocimiento de la construcción o el acto equivalente en razón a la existencia de las viviendas, en vista del incumplimiento de la licencia de construcción N°5050 expedida*

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

en agosto de 1971. Y como consecuencia se deberá especificar por sus linderos especiales, en los planos de orden legal a elaborar, como el plano de loteo, las zonas o partes del inmueble de mayor extensión, que deberán ser cedidas al Distrito Capital o cualquier otro interesado público o particular.

TERCERO: El plazo para el cumplimiento total de estas obligaciones es el de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, debe entenderse que es plazo máximo para el cumplimiento total de las obligaciones por parte de la Caja de la Vivienda Popular del Distrito y por tratarse de un proceso administrativo que debe adelantar de la parte demandada, tal solicitud de reconocimiento de la construcción o su equivalente debe elevarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, acreditando todos los requisitos establecidos por la administración del Distrito Capital para el efecto." (Se resalta)

## 1.2 El último requerimiento efectuado por el Juzgado:

En providencia del 9 de agosto de 2023, este Despacho dispuso<sup>2</sup>:

i) Requerir al alcalde Mayor de Bogotá para que informara el nombre completo y correo electrónico de notificaciones judiciales del funcionario que ostenta el cargo de presidente del Consejo Directivo de la Caja de Vivienda Popular, con el fin de dar apertura a incidente de desacato en su contra por incumplir la orden emitida en el numeral 2 del auto del 19 de diciembre de 2019.

Así como, dispuso requerir previa apertura de incidente de desacato:

ii) Al alcalde Local de Rafael Uribe Uribe para que acreditara la entrega de consolidación detallada a la Caja de Vivienda Popular, de la identificación de los predios que presentan invasión sobre el espacio público y que según se señala en el oficio 20206830087111 del 10 de febrero de 2020, cuentan con procedimiento administrativo de recuperación en curso. Según los compromisos adquiridos en mesa de trabajo del 15 de octubre de 2019.

iii) Al director (a) del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al director de la Caja de Vivienda Popular para que remitieran copia de la Escritura Pública de transferencia con destino al espacio público de las zonas verdes del urbanismo Lomas II Sector Pijaos, debidamente suscrita y protocolizada acorde con la totalidad de zona de sesión obligatoria definida por el DADEP. Así como, del Acta de Toma de Posesión de las demás áreas del desarrollo, tales como, áreas dotacionales, y vías peatonales y vehiculares del desarrollo urbanístico.

iv) Al director de la Caja de Vivienda Popular para que informara y acreditara la entrega al DADEP de la tabulación y área definitiva de los

---

<sup>2</sup> Folios 11462 a 1466 C5.

predios que presentan invasión sobre el espacio público, de acuerdo con lo suministrado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y demás dotacionales, peatonales y vehiculares del desarrollo urbanístico, que permitan su legalización y entrega al distrito capital; y

v) A la directora Distrital de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, para que rindiera un informe detallado y soportado tanto a este Juzgado como al Ministerio Público, de las actuaciones adelantadas por las entidades para cumplir lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Sobre todo, frente a las tareas asignadas en mesa de trabajo del 20 de enero de 2020 y el resultado de la convalidación y unificación de la información de las áreas no entregadas parciales, como dotacionales, y vías peatonales y vehiculares.

### **1.3 Respuestas recibidas por las entidades involucradas**

#### **1.3.1. De la respuesta emitida por Bogotá DC – Secretaría Jurídica - Dirección Distrital de Gestión Judicial<sup>3</sup>.**

La abogada Erika Monroy Ortega en nombre de la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá DC, con memoriales radicados el 15 de agosto y 8 de septiembre de 2023, remitió informe de cumplimiento al auto del 9 de agosto de 2023, para lo cual indicó el nombre y correo electrónico de notificaciones tanto del director de la Caja de Vivienda Popular como del presidente del Consejo Directivo de la misma entidad.

Así mismo, respecto al numeral segundo del referido auto indicó que:

i) la gestión administrativa que adelanta la Caja de Vivienda Popular en torno a la efectiva entrega de zonas de cesión al Distrito Capital en el sector Pijaos, no depende de información o gestiones administrativas previas de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, cuya competencia exclusiva recae en las actuaciones propias del proceso administrativo sancionatorio para la recuperación del espacio público;

ii) insistió en que, en el marco de dichas actuaciones, y ante la necesidad de identificar la ocupación del espacio público en el sector de Lomas II Pijaos, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con acompañamiento de la Caja de Vivienda Popular, realizó en el año 2021 visitas con el propósito de recabar información tendiente a determinar las condiciones de la entrega efectiva de zonas de cesión en el mismo sector;

iii) desde la Caja de Vivienda Popular, el Departamento Administrativo de La Defensoría Del Espacio Público - DADEP, y la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, se enviaron comunicaciones a la comunidad invitando a la Socialización de las fichas técnicas de visita a los predios Barrio Lomas II

---

<sup>3</sup> Folios 1468 a 1470 y 15515 a 1522, C5.

Pijaos, respecto de las tipologías 1, 2 y 3, establecidas por la Caja de Vivienda Popular; y

iv) actualmente, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe terminó de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Caja de Vivienda Popular, está terminando la proyección de las resoluciones de archivo dentro de las actuaciones administrativas en donde se identifica que no existe ocupación de espacio público, de conformidad con la información técnica remitida por la CVP.

En cuanto a los numerales tercero y cuarto, señaló:

i) que se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del DADEP al folio de matrícula inmobiliaria 50S-452534 en el que se corroboró que la Caja de Vivienda Popular mediante Escritura Pública No. 041 del 16 de enero del 2020 otorgada por la Notaria 36 de Bogotá, debidamente registrada y calificada en la anotación No. 44, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, realizó transferencia de dominio de las zonas verdes de la Urbanización Las Lomas II Pijaos a favor del Distrito Capital, de acuerdo con el señalamiento urbanístico registrado en los planos urbanísticos RU557/4-8 y RU557/4-9;

ii) que las zonas verdes con un área total de 14.035,96 m<sup>2</sup> se incorporaron en el inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital con los RUPI 285-1 a 285-27, a través del Acta de Recibo parcial de zonas de cesión No. 057 del 26 de diciembre de 2019;

iii) que no es posible remitir acta de toma de posesión de las áreas restantes, es decir con destino a áreas dotacionales, vías peatonales y vehiculares, teniendo en cuenta que las áreas definidas como de cesión, han sido ocupadas y/o modificadas, razón por la cual el urbanizador responsable Caja de Vivienda Popular se encuentra adelantando la modificación del plano urbanístico que aprobó la Urbanización Las Lomas II Sector Pijaos, con el fin de reflejar la situación actual de la zona y proceder a realizar el recibo material de las zonas según lo estipulado en el Decreto Distrital 072 de 2023;

iv) que la toma de posesión no hace las veces de acta de recibo, por lo que el DADEP deberá adelantar las acciones judiciales y/o administrativas correspondientes en procura del cumplimiento de las obligaciones a cargo el urbanizador;

v) que la Caja de Vivienda Popular celebró el contrato CTO-394-2023 para realizar el levantamiento topográfico radicado ORFEO No. 202117 00016 98 52 del 26 -10-2021, y con esta entrega se establece la necesidad de verificar todas y cada una de las fichas elaboradas por posibles ajustes al plano de levantamiento para poder entregar un producto confiable y real a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe; y

vi) que con fundamento en el informe final de dicho levantamiento topográfico la Dirección de Urbanizaciones y Titulación de la Caja de

Vivienda Popular adelantó las visitas técnicas de identificación predio a predio de la invasión sobre espacio público, y realizó 520 fichas técnicas en las que se identifican la existencia o no de invasión al espacio público y se especifica detalladamente los metros y ubicación de la invasión. Posteriormente la CVP remite las fichas técnicas a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, con el objetivo de que se tengan en cuenta dentro de las querellas policivas adelantadas por la ocupación del espacio público y de esta misma manera se le enviaron al Departamento Administrativo Del Espacio Público.

### **1.3.2 De la respuesta emitida por la Caja de Vivienda Popular<sup>4</sup>**

El director jurídico de la Caja de Vivienda Popular, advirtió como primera medida que la competencia para adelantar los proceso disciplinarios contra directores de establecimiento Públicos distritales en primera instancia se encuentra en cabeza de la Dirección de Asunto Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital, por lo que, el Consejo Directivo de la Caja de Vivienda Popular en sesión del 28 de febrero de 2020 determinó remitir a la referida dirección distrital el asunto, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2019, para que adelantara la investigación disciplinaria respectiva, en virtud de lo cual se inició la indagación preliminar 427.

Por otro lado, frente a los requerimientos del auto del 9 de agosto de 2023, informó:

- i) que la Escritura Pública No. 041 del 16 de enero de 2020 de la Notaria Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, se encuentra inscrita en la anotación 44 del folio de matrícula inmobiliaria 505-452534, mediante la cual se realizó la entrega de las zonas verdes de cesión, por parte de la Caja de la Vivienda Popular al DADEP;
- ii) que la Caja de la Vivienda Popular celebró el contrato CTO-394-2021 para realizar el Levantamiento Topográfico Barrio Lomas II Sector Pijaos-Localidad Rafael Uribe Uribe, en virtud del cual el contratista entregó a la Caja el Levantamiento Topográfico Radicado ORFEO N.º 202117000169852 del 26 de octubre de 2021, donde se establece la necesidad de verificar todas y cada una de las fichas elaboradas por posibles ajustes al plano de levantamiento para poder entregar un producto confiable y real a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe;
- iii) que con fundamento en el informe final de dicho levantamiento topográfico la Dirección de Urbanizaciones y Titulación de la Caja de la Vivienda Popular adelantó las visitas técnicas de identificación predio a predio de la invasión sobre espacio público, y realizó 520 ficha técnicas, en las que se identifican la existencia o no de invasión al espacio público y se especifica detalladamente los metros y ubicación de la Invasión;

---

<sup>4</sup> Folios 1471 a 1514, C5.

iv) que la Caja de la Vivienda Popular mediante oficio 202116000203931 del 14 de diciembre de 2021, remitió las 520 fichas técnicas que identifican la ocupación actual del espacio público a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que sean tenidas en cuenta dentro de las querellas policivas adelantadas por ocupación del espacio público; y

v) que mediante oficio 202216000018571 del 10 de febrero de 2022, remitió las fichas de identificación de ocupación de espacio público Lomas II Pijaos a la Subdirección de Registro Inmobiliario, la cual fue recibida por el DADEP mediante radicado 20224000028992 del 16 de febrero de 2022.

El ministerio público no efectuó pronunciamiento.

## II. CONSIDERACIONES

En el trámite posterior a la sentencia del 23 de agosto de 2012, confirmada en segunda instancia el 27 de septiembre del mismo año, se le impuso a la Caja de la Vivienda Popular la orden de titular y transferir el derecho de dominio al Distrito Capital de Bogotá de los bienes de uso público y fiscales, además de transferir los bienes de propiedad privada común a la persona jurídica constituida en tal urbanización; y la entrega formal y material de dichos bienes, según lo establecido en el artículo primero del Decreto 903 de 1971.

Para ello, dicho urbanizador debía construir las obras de urbanismo, saneamiento, parques y zonas verdes que constituyen la urbanización; efectuando previamente la legalización del plano definitivo y procediendo a la entrega de las zonas de cesión de vías públicas, zonas verdes y demás bienes fiscales al Distrito Capital.

Así mismo, y en concordancia con lo anterior, debía solicitar el reconocimiento de la construcción o el acto equivalente en razón a la existencia, para la fecha de la terminación de las viviendas y, en vista del incumplimiento de la licencia de construcción N° 5050 expedida en agosto de 1971 (falta de coincidencia con la realidad de lo construido); especificando por sus linderos especiales, en los planos de orden legal a elaborar, como el plano de loteo, las zonas o partes del inmueble de mayor extensión, que debía ceder al Distrito Capital o cualquier otro interesado público o particular.

Pero además, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reiteró que, debido a la falta de entrega de las zonas de cesión para las respectivas construcciones de obras, como lo ordena el Decreto 903 de 1971, ello conllevó a que con el transcurso del tiempo, la comunidad invadiera el espacio público, y por ello los planos que habían sido aprobados inicialmente por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, tuvieran modificaciones, debido a que las zonas verdes, y las zonas consignadas para construcción de obras fueron destinadas para un fin diverso al que se requería con el Decreto en mención. Razón por la cual, advirtió que la Secretaría Distrital de Planeación debía aprobar "el plano definitivo" efectuado por la Caja de Vivienda Popular denominado

"Deslinde deber ser" y señaló la necesidad que la entidad demandada CVP solicitara una nueva licencia para la construcción de los bienes urbanísticos, que lograra coherencia con los planes reales.

Por último, indicó la corporación que, para la recuperación del espacio público, y por ende la ejecución de las ordenes de la sentencia, la Caja de Vivienda Popular debía actuar con el concurso de las demás entidades que se encuentran involucradas para el cumplimiento de la norma referida, como lo es, al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y la Alcaldía Local del sector.

Así, en razón a dichas providencias, la Alcaldía Mayor de Bogotá emitió la Resolución 072 del 20 de febrero de 2014, mediante la cual designó funciones y estableció actuaciones a cumplir en cabeza de las entidades distritales competentes en el asunto; y las resoluciones 0062 del 20 de enero de 2015 y 0378 del 14 de abril del mismo año, a través de las cuales la Secretaría Distrital de Planeación adoptó los planos denominados "Plano definitivo deslinde- Deber Ser" y Plano Definitivo Manzaneo – Deber Ser" de la Urbanización Las Lomas – II Sector Pijaos.

## 2.1 Análisis del Juzgado

Lo primero que se advierte es que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica dio cumplimiento a lo señalado en el numeral primero del auto del 9 de agosto de 2023, pues informó el nombre y correo electrónico de notificaciones del presidente del Consejo Directivo de la Caja de Vivienda Popular.

Así, aunque en dicho auto se anunció que tal funcionario incumplió lo ordenado en el numeral 2 del auto del 19 de diciembre de 2019, relativo al inicio de investigación disciplinaria contra el director de la Caja de Vivienda Popular, pues hasta entonces ninguna respuesta o prueba había remitido para ello. Lo cierto es que, con el memorial radicado el 6 de septiembre de 2023, dicha entidad acreditó que en su momento sí dio trámite a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 19 de diciembre de 2019, pues en Acta 01 de 2020 del Consejo Directivo se había declarado la falta de competencia disciplinaria frente al director general de la institución, y remitió el asunto al competente, esto es, al alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica – Subdirección de Asuntos Disciplinarios<sup>5</sup>.

En ese orden, se observa que de acuerdo con lo descrito en el oficio 2-2021-3019 del 23 de febrero de 2021, se puede deducir que la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital, inició indagación preliminar 427 para establecer posibles responsabilidades disciplinarias respecto de las decisiones judiciales emitidas en la presente

---

<sup>5</sup> Folio 1514, C 5 (CD ANEXO – archivo Acta Consejo Directivo Caja de la Vivienda Popular Acta 01 de 04 de Marzo de 2020 (1).pdf)

acción, entre ellas las que competen a la Caja de Vivienda Popular, en cabeza de su director general<sup>6</sup>.

Por otro lado, se evidencia el cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto del 9 de agosto de 2023, por cuanto:

i) Se remitió a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe la identificación de los predios que presentan invasión sobre el espacio público y que según se señaló en el oficio 20206830087111 del 10 de febrero de 2020, contaban con procedimiento administrativo de recuperación en curso, de acuerdo con los compromisos adquiridos en mesa de trabajo del 15 de octubre de 2019 y 20 de enero de 2020<sup>7</sup>.

ii) Se remitió a este Juzgado copia escaneada de la Escritura Pública de transferencia con destino al espacio público de las zonas verdes del urbanismo Lomas II Sector Pijaos, debidamente suscrita y protocolizada acorde con la totalidad de zona de sesión obligatoria definida por el DADEP, donde se incluye el Acta de Recibo Parcial de Zonas de Cesión de zonas verdes por área total de 14.035,96 m<sup>2</sup>; así como de su registro en la respectiva matrícula inmobiliaria, donde se determina al distrito capital de Bogotá – DADEP, como titular del derecho de dominio de las referidas zonas con destino a uso público<sup>8</sup>.

iii) Se evidencia oficio por medio del cual la Caja de Vivienda Popular remite al DADEP la tabulación y área definitiva de los predios que presentan invasión sobre el espacio público, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado, las fichas de ocupación actual del espacio público, así como una propuesta para su legalización y entrega al distrito capital<sup>9</sup>.

iv) La Dirección Distrital de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, rindió el informe de las actuaciones adelantadas por la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Caja de Vivienda Popular, en relación con el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Particularmente, frente a la convalidación y unificación de la información de las restantes áreas que no han sido objeto de entrega parcial, tales como dotacionales, y vías peatonales y vehiculares, en razón a la invasión del espacio público<sup>10</sup>.

Ahora bien, de lo informado por las referidas entidades y los soportes documentales aportados, se extrae que aún no se ha dado cumplimiento total a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en la

---

<sup>6</sup> Folio 1514, C 5 (CD ANEXO – archivo anuncia visita proceso disciplinario.pdf)

<sup>7</sup> Folio 1522, C 5 (CD ANEXO – carpeta 01 ALRUU, archivos 1. 20216810123082 CVP REMITE FICHAS TECNICAS.pdf, 2. 20226810116722 CVP REMITE ALCANCE.pdf. Y 6. RELACION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.xlsx.)

<sup>8</sup> Folio 1514, C 5 (CD ANEXO – archivo EP 041 DEL 16-01-20 Lomas Pijaos II.pdf)

<sup>9</sup> Folio 1522, C 5 (CD ANEXO – carpeta 03 CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, archivo Radicado DADEP - FICHAS INVASION.pdf)

<sup>10</sup> Folios 15515 a 1522, C5.

presente acción constitucional, para lo cual, se hace necesario efectuar nuevos requerimientos, previo a decidir sobre apertura de incidente de desacato, pues si bien ya se acreditó la incorporación en el inventario general del patrimonio inmobiliario distrital de los 14.035,96 m<sup>2</sup> de zonas verdes definidos en el plano definitivo aprobado en el año 2015; no se han realizado los actos formales y materiales que lleven a la entrega definitiva de las zonas de cesión de vías públicas y demás bienes fiscales definidos en dichos planos como: dotacional (4.126,39m<sup>2</sup>), vías peatonales (21.610,49m<sup>2</sup>) y vías vehiculares (1.490,62).

Al respecto, de acuerdo con la información más reciente remitida por las entidades involucradas, se observa que en el mes de agosto de 2023 la Caja de la Vivienda Popular solicitó la entrega del predio identificado urbanísticamente como Zona Escolar y la anuencia para adelantar el trámite de modificación de los planos urbanísticos de la Urbanización Las Lomas II Sector, los cuales fueron resueltos por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, entidad que solicitó documentación requerida de manera completa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16 y 72, del Decreto Distrital 072 de 2023, tales como: i) el recibo parcial del predio identificado urbanísticamente como Zona Escolar y ii) la expedición de la anuencia para el trámite de modificación de los planos urbanísticos ante el curador urbano respectivo.

Por ello, dicha entidad advirtió que hasta tanto el urbanizador responsable CVP realice el ajuste respectivo de las áreas, aprobado por el curador urbano o la autoridad competente, no se podrá entregar y transferir las áreas de cesión según lo autorizado y sin ocupaciones o invasiones<sup>11</sup>.

Así mismo, de acuerdo a lo descrito en el informe general Lomas II Pijaos a 2023 y a los compromisos descritos en el Acta de reunión del 4 de septiembre de 2023<sup>12</sup>, se tiene que existen ciertas actividades y compromisos establecidas para la realización de las cesiones de área faltantes, tales como:

- i) Traslado de cargas urbanísticas para Lomas II Pijaos – (inclusión como sector consolidado).
- ii) Solicitud de estado de la estructura urbana actual de los sectores catastrarles como media de recibo – reunión con catastro.
- iii) Consulta con el Instituto de Desarrollo Urbano para la obtención de paz y salvo de la red vial existente en el desarrollo.
- iv) Reunión para la presentación del proceso de actualización del plano urbanístico o no aplicación del mismo y posibilidad de reurbanización.

---

<sup>11</sup> Folio 1522, C 5 (CD ANEXO – carpeta 02 DADEP, archivo 20232030032593.pdf)

<sup>12</sup> Folios 1472 a 1508, C5 y folio 1514 (CD ANEXOS, carpeta ACTAS DE REUNIÓN, archivo ACTA REUNION SDP-DADEP-CVP 4 SEPTIEMBRE 2023.pdf)

Por lo anterior, se requerirá a las entidades que acrediten el cumplimiento de dichos compromisos, así como las actuaciones adelantadas según sus competencias, para lograr la cesión de las áreas faltantes por entrega, según se describirá en la parte dispositiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE:**

**Primero. Tener por cumplido** el numeral primero del auto del 9 de agosto de 2023 y el numeral 2 del auto del 19 de diciembre de 2019; así como los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto del 9 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

**Segundo. Requerir al director de la Caja de Vivienda Popular** para que en el término **de un (1) mes**, informe y acredite sobre la realización de las siguientes actividades, según los compromisos de la última mesa de trabajo realizada en septiembre de 2023:

i) Si ya se atendió la solicitud de documentación efectuada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en virtud de la solicitud de recibo parcial del predio identificado urbanísticamente como Zona Escolar y los trámites respectivos para la expedición de la anuencia para el trámite de modificación de los planos urbanísticos ante el curador urbano respectivo.

ii) Si se realizó y tramitó la solicitud de estado de la estructura urbana actual de los sectores catastrarles ante Catastro Distrital, así como la reunión con dicho organismo para tratar el tema.

iii) Si se realizó la consulta con el Instituto de Desarrollo Urbano para la obtención de paz y salvo de la red vial existente en el desarrollo, y si el mismo fue expedido.

iv) Si se convocó y realizó la reunión para la presentación del proceso de actualización del plano urbanístico o no aplicación del mismo y posibilidad de reurbanización con las distintas entidades competentes.

**Tercero. Requerir previa apertura de incidente de desacato, al secretario (a) Distrital de Planeación** para que, en el término de **un (1) mes**, según los compromisos de la última mesa de trabajo realizada en septiembre de 2023, informe y acredite sobre la viabilidad y/o autorización de Traslado de cargas urbanísticas para Lomas II Pijaos – (inclusión como sector consolidado).

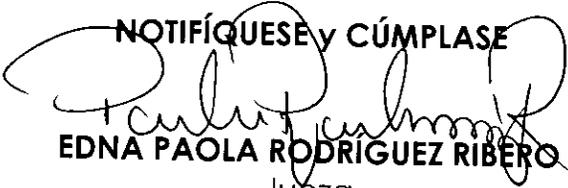
**Cuarto. Requerir previa apertura de incidente de desacato, al director (a) del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al director (a) del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe**, para que, en el término de **un (1) mese** rindan un informe detallado y soportado de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la última mesa de trabajo

realizada en septiembre de 2023, en relación con el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Particularmente, sobre la cesión y entrega de las áreas dotacionales, y vías peatonales y vehiculares, bajo las competencias y funciones designadas mediante Resolución 072 del 20 de febrero de 2014.

**Quinto. Requerir** previa apertura de incidente de desacato, a la directora Distrital de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, para que, en el término de **dos (2) meses** rinda un informe detallado y soportado tanto a este Juzgado, como al Ministerio Público<sup>13</sup>, de las actuaciones adelantadas por las referidas entidades y demás involucradas en el asunto, en relación con el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Particularmente, sobre la cesión y entrega de las áreas dotacionales, y vías peatonales y vehiculares.

**Sexto. Comunicar** la presente actuación al Procurador Judicial designado para este proceso, doctor Yezid Fernando Alvarado Rincón, con el fin que, como agente del Ministerio Público delegado, adelante su función de vigilancia contemplada en el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política<sup>14</sup>, y se pronuncie sobre el cumplimiento de los fallos aquí proferidos.

**Séptimo. Vencidos** los términos concedidos ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.P.H

---

<sup>13</sup> yaivarado@procuraduria.gov.co

<sup>14</sup> **"ARTICULO 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. **Vigilar el cumplimiento de** la Constitución, las leyes, **las decisiones judiciales** y los actos administrativos.

(...)" (Se resalta)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción popular**

**Expediente:** 110013334003201500065-00  
**Demandante:** ÓSCAR JAVIER SALGADO MORA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**Asunto:** Reitera requerimientos

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1.1 Mediante auto de 27 de octubre de 2023, el Despacho dispuso:

**"PRIMERO: Reponer** el auto de 9 de agosto de 2023, en el sentido de modificar el numeral segundo, el cual queda así:

*"Segundo. Una vez se designe y posesione al defensor que continuara con la representación de las personas emplazadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, por Secretaría, FIJAR en lista las excepciones propuestas en las intervenciones señaladas en el numeral 1.8 de este auto".*

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia del abogado Manuel Alejandro González Gallardo a la representación judicial de las personas emplazadas.

**TERCERO: Requerir** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que amplíe y/o explique lo mencionado sobre el poder que debe otorgar el demandante y el amparo de pobreza como asuntos pendientes en este trámite.

**CUARTO: Requerir** al actor popular, señor Óscar Javier Salgado Mora, para que señale si la apoderada Sandra Milena Lizcano Zea continúa con la representación o si prefiere continuar con el ejercicio de la acción a nombre propio o designar a otro abogado.

**QUINTO: Reconocer** al abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349 como curador ad litem de las personas emplazadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, de acuerdo con la designación realizada por la Defensoría del Pueblo.

Expediente: 110013334003201500065-00  
Demandante: Óscar Javier Salgado Mora  
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente  
Asunto: Reitera requerimientos

**SEXO: Requerir** al abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se comuniqué o acuda al Juzgado con el fin de acordar la cita para su posesión.

**SÉPTIMO: Vincular** a la Corporación Bosques de la Conejera al trámite de esta acción popular, en calidad de coadyuvante de las personas emplazadas.

**OCTAVO: Reconocer** personería para actuar al abogado Ignacio Araujo Vélez como apoderado judicial de la Corporación Bosques de la Conejera, en los términos del poder que le fue conferido, visible a folio 1114 del expediente.

**NOVENO: Conminar** a las partes e intervinientes a que envíen copias de sus escritos a los otros sujetos procesales, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022".

**1.2** La providencia fue notificada en estado de 27 de octubre de 2023 y comunicada por correo electrónico del 30 de octubre de 2023<sup>1</sup>.

**1.3** El 1 de noviembre de 2023, el abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo señaló que había sido designado en reemplazo del abogado Manuel Alejandro González Gallardo, por lo que solicitaba reconocimiento de personería y el link para conocer el historial del proceso<sup>2</sup>.

**1.4** El 3 de noviembre de 2023, el secretario del Juzgado contestó al abogado Acosta Pardo que para acceder al expediente podía acercarse al Despacho en el horario de atención, debido a que no se contaba con expediente digital<sup>3</sup>.

**1.5** El 4 de diciembre de 2023, el abogado Acosta Pardo reiteró que había sido designado en reemplazo del abogado González Gallardo y señaló que, de acuerdo con lo requerido por el Despacho, solicitaba el reconocimiento de personería y el link para conocer el historial del expediente<sup>4</sup>.

**1.6** El 5 de diciembre de 2023, el secretario del Juzgado citó al abogado Acosta Pardo para su posesión como defensor público en la acción popular. Sin embargo, no se acercó en ninguna de las dos fechas que le fueron señaladas, ni presentó excusa o comunicó inconveniente alguno<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 1141, cuaderno 3.

<sup>2</sup> Cuaderno 3, folio 1142.

<sup>3</sup> Cuaderno 3, folio 1143.

<sup>4</sup> Cuaderno 3, folio 1146 vto.

<sup>5</sup> Cuaderno 3, folio 1146.

Expediente: 110013334003201500065-00  
Demandante: Óscar Javier Salgado Mora  
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente  
Asunto: Reitera requerimientos

**1.7** De acuerdo con lo expuesto, corresponde reiterar el requerimiento al abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349, para que acuda al Juzgado con el fin de tomar posesión como defensor público en el proceso. Para el efecto, el secretario del Juzgado remitirá citación al abogado, con copia al Defensor del Pueblo, con el fin de que realice seguimiento al cumplimiento de los deberes del profesional asignado.

**1.8** De otra parte, el Juzgado advierte que la Defensoría del Pueblo no contestó el requerimiento en cuanto a ampliar y/o explicar lo mencionado sobre el poder que debía otorgar el demandante y el amparo de pobreza como asuntos pendientes en este trámite, por lo cual corresponde reiterar este requerimiento.

**1.9** Por último, también corresponde reiterar el requerimiento al actor popular, señor Óscar Javier Salgado Mora para que señale si la apoderada Sandra Milena Lizcano Zea continúa con la representación o si prefiere continuar con el ejercicio de la acción a nombre propio o designar a otro abogado.

**1.10** Una vez se posesione el defensor público designado para la representación de las personas emplazadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla, por Secretaría del Juzgado se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 9 de agosto de 2023, modificado por el numeral primero del auto de 27 de octubre de 2023, en cuanto a realizar la fijación en lista en los términos allí indicados.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por la Secretaría del Despacho, requerir al abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.349, para que acuda al Juzgado en los días que se le señalen, con el fin de tomar posesión del cargo de defensor público en este proceso en reemplazo del abogado Manuel Alejandro González Gallardo y, en general, como defensor público designado para la representación de las personas emplazadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Luis Fornaguera Carulla.

En el requerimiento deberá advertírsele que debe cumplir con las actuaciones requeridas para el cumplimiento del cargo para el que fue designado. Copia de este requerimiento deberá remitírsele al Defensor del Pueblo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir al Defensor del Pueblo para que realice seguimiento al cumplimiento de los deberes de los abogados designados

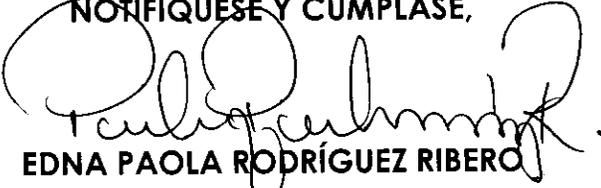
Expediente: 110013334003201500065-00  
Demandante: Óscar Javier Salgado Mora  
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente  
Asunto: Reitera requerimientos

como defensores públicos en esta acción popular, actualmente, del cumplimiento de la citación para posesión por parte del abogado Fabián Guillermo Acosta Pardo.

**TERCERO:** Por Secretaría, requerir al Defensor del Pueblo con el fin de que amplíe y/o explique lo mencionado sobre el poder que debe otorgar el demandante y el amparo de pobreza como asuntos pendientes en este trámite, según fue ordenado en el auto de 27 de octubre de 2023, con la advertencia de que es un segundo requerimiento.

**CUARTO:** Por Secretaría, reiterar el requerimiento al actor popular, señor Óscar Javier Salgado Mora, para que señale si la apoderada Sandra Milena Lizcano Zea continúa con la representación o si prefiere continuar con el ejercicio de la acción a nombre propio o designar a otro abogado.

**QUINTO.** Una vez se posesione el defensor público, **FIJAR** en lista las excepciones propuestas en las intervenciones señaladas en el numeral 1.8 de este auto, de acuerdo con lo ordenado en providencias anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

/B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2019-00161-00  
**DEMANDANTE:** JORGE OSWALDO LAVERDE BORBÓN  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Incorpora documental, ordena fijación en lista y continuar el trámite procesal.*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo el siguiente recuento breve de las últimas actuaciones.

Mediante auto del 1 de marzo de 2022 se dio aplicación al artículo 182A del CPACA, por lo cual se decretaron pruebas consistentes en las documentales aportadas por las partes, se fijó el litigio y se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante<sup>2</sup>. Providencia que fue objeto de recurso de reposición en lo atinente a la fijación del litigio, por parte de la entidad demandada; el cual fue resuelto mediante auto del 26 de junio de 2023, que rechazó por extemporáneo el recurso y se tuvo por corregido el yerro presentado en la fijación del litigio<sup>3</sup>.

Posteriormente, mediante auto del 15 de agosto de 2023 se declaró cerrado el debate probatorio, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión<sup>4</sup>, los cuales fueron presentados por la parte demandada, Superintendencia Financiera de Colombia<sup>5</sup>, y por el tercero interesado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>6</sup>, por su parte el demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 200 y 201 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Ver folio 212 y 213 el Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Ver folio 216 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Ver folio 230 a 243 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Ver folio 221 a 223 del Cuaderno Principal

Radicación: 11001-3334-003-2019-00161-00  
Demandante: Jorge Oswaldo Laverde Borbón  
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Incorpora documental. ordena fijación en lista y continuar el trámite procesal.

Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia de primera instancia, el Juzgado por auto del 5 de septiembre de 2023, emitió orden de mejor proveer requiriendo a la entidad demandada para que remitiera el expediente administrativo 2016047223 (antecedentes administrativos) de manera completa, incluyendo los siguiente documentos: i) Las circulares externas 027 de 2004 y 024 de 2005; ii) las Resoluciones 1585 de 2015, y 078 y 079 ambas de 2016, expedidas todas por esa Superintendencia; iii) los anexos y soportes del informe de la visita de inspección radicado bajo el No. 2015100740-015 del 13 de noviembre de 2015, realizada a Internacional Compañía de Financiamiento S.A; iv) la comunicación 2016011752-001 del 4 de febrero de 2016 de la Dirección de Tecnología de la Superintendencia Financiera, sobre reportes de transmisión de estados financieros certificados de Internacional Compañía de Financiamiento; v) la comunicación 2016011752-005 del 29 de febrero de 2016, de la Dirección de Tecnología de la Superintendencia Financiera, con la que entrega los estados financieros definitivos transmitidos por Internacional Compañía de Financiamiento correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2014 y septiembre de 2015; y vi) cualquier otro documento que haga parte del expediente No.2016047223, adelantado contra el señor José Oswaldo Laverde Borbón<sup>7</sup>.

Mediante correos electrónicos del 5, 6 y 11 de octubre de 2023, la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>8</sup>, allegó link con distintos documentos<sup>9</sup> en respuesta al requerimiento mencionado.

Respecto del link remitido el 11 de octubre de 2023, la secretaria del Juzgado debió solicitar a la Superintendencia Financiera que emitiera la autorización respectiva para poder acceder al mismo, dado que, al parecer el único correo autorizado para ello había sido el de recepción de correspondencia para los Juzgados Administrativos de Bogotá y no propiamente al Juzgado o demás destinatarios.

Recibida la autorización, el Juzgado procedió a insertar en el expediente del presente proceso los documentos remitidos tanto el 5 de octubre como el 11 del mismo mes y años, correspondiendo a folios los 265 y 271 del cuaderno principal, respectivamente.

Así mismo, el 10 de octubre de 2023 se recibió de manera física en el Juzgado, memorial suscrito por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde dice enmendar los documentos allegados previo a esa fecha y entregar aquellos requeridos por el Juzgado, los cuales fueron insertados en el expediente físico como Cuaderno Anexo que contiene 284 folios.

---

<sup>7</sup> Folio 260, Cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 267 a 269, Cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 264 y 270, Cuaderno principal.

De toda la información allegada, el Despacho evidencia que aquella que comprende la totalidad de lo requerido es aquella remitida el 11 de octubre de 2023, pues contiene de manera unificada los antecedentes administrativos, incluidos los documentos referenciados en el auto del 5 de septiembre de 2023. Por tanto, se incorporará dicha documental que había sido decretada como prueba desde el auto del primero de marzo de 2022.

Ahora bien, aunque dichos documentos fueron enviados de manera simultánea al demandante y al apoderado de la entidad vinculada como tercero con interés, (artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), el Juzgado no puede tener certeza si el traslado se surtió en debida forma. Esto, por la dificultad que se presentó para acceder al link respectivo, y por ello, con el fin de garantizar el derecho de defensa y evitar irregularidades procesales, se dispondrá el traslado de dichos antecedentes administrativos mediante fijación en lista por la Secretaría del Juzgado a las partes demandante, tercero con interés y Ministerio Público.

Así mismo, se pone de presente que como la documental hoy incorporada ya había sido decretada como prueba y que la completitud fue advertida por el Juzgado y no por las partes, frente a las cuales ya había vencido el término de presentar alegatos de conclusión, sin observación alguna al respecto de las pruebas; no se torna necesario reabrir dicha etapa ya cerrada, y el traslado de la misma se da para los concretos fines que dispone la ley en cuanto a este tipo de pruebas (tacha de falsedad o desconocimiento).

Adicionalmente, **se advierte a las partes**, al tercero con interés y al Ministerio Público que al contener dicha documental información sensible y sujeta a reserva, tales como estados financieros, datos personales y corporativos, entre otros, la misma deberá ser manejada con sumo rigor, prohibiéndose su reproducción o divulgación, y sólo podrá ser utilizada o consultada exclusivamente para los fines propios de su derecho de defensa en este litigio. **Quedando así bajo su responsabilidad el tratamiento que sobre la misma se le dé, con las consecuencias legales que ello supone.**

Por último, es necesario advertirle al demandante, señor Jorge Oswaldo Laverde Borbón, que por la naturaleza del presente medio de control, y como quiera que desde el auto del 1 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia al poder de quien lo representaba judicialmente en este proceso; cualquier actuación que bajo la garantía del debido proceso y defensa, y acceso a la administración de justicia quiera efectuar en el presente litigio, deberá realizarlo por intermedio de apoderado debidamente constituido<sup>10</sup>, para lo cual aportará el respectivo poder.

Así mismo se le indica al demandante que las comunicaciones de las notificaciones por estado, desde el auto de mejor proveer, se han

---

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Radicación: 11001-3334-003-2019-00161-00  
Demandante: Jorge Oswaldo Laverde Borbón  
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Incorpora documental, ordena fijación en lista y continuar el trámite procesal.

efectuado al correo electrónico que en su momento su apoderado informó a este Despacho y por tato, a dicho correo se seguirán comunicando o notificando las decisiones, según corresponda.

En consecuencia, el despacho,

#### **DISPONE:**

**1. Incorpórese** al proceso las documentales obrantes a folio 271 del cuaderno principal (CD anexos correo del 11 de septiembre de 2023), que hacen parte del expediente administrativo, consistentes en:

- i) las circulares externas 027 de 2004 y 024 de 2005 y las Resoluciones 1585 de 2015, y 078 y 079 ambas de 2016, expedidas todas por la Superintendencia Financiera de Colombia,
- ii) el informe de visita de inspección radicado 2015100740-015 del 13 de noviembre de 2015, realizada a Internacional Compañía de Financiamiento S.A. S y sus anexos;
- iii) la comunicación 2016011752-001 del 4 de febrero de 2016 de la Dirección de Tecnología de la Superintendencia Financiera, sobre reportes de transmisión de estados financieros certificados de Internacional Compañía de Financiamiento,
- iv) la comunicación 2016011752-005 del 29 de febrero de 2016, de la Dirección de Tecnología de la Superintendencia Financiera, con la que entrega los estados financieros definitivos transmitidos por Internacional Compañía de Financiamiento correspondientes a los meses comprendidos entre diciembre de 2014 y septiembre de 2015,
- v) demás documentos del expediente administrativo 2016047223.

Lo anterior, en virtud de las pruebas decretadas en auto del 1 de marzo de 2022, y en cumplimiento del auto de mejor proveer del 5 de septiembre de 2023, en los términos y por las razones expuestas.

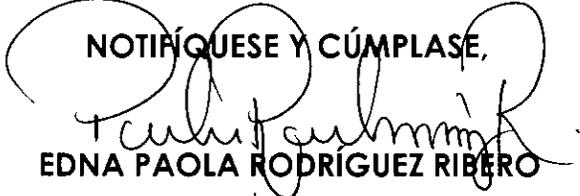
**2.** Por secretaría, **córrase traslado** de dicha documental, mediante fijación en lista a la parte demandante, al tercero con interés y al Ministerio Público, por las razones expuestas.

**3. Adviértase** a las partes, al tercero con interés y al Ministerio Público que la información contenida en la documental que como prueba reposa en expediente, y que tiene el carácter de sensible y sujeta a reserva, **deberá ser maneja con sumo rigor, prohibiéndose su reproducción o divulgación, y sólo podrá ser utilizada o consultada exclusivamente para los fines propios de su derecho de defensa en este litigio.** Quedando así bajo su responsabilidad el tratamiento que sobre la misma se le dé, con las consecuencias legales que ello supone.

**4. Adviértase** al señor Jorge Oswaldo Laverde Borbón, en calidad de demandante, que cualquier actuación que quiera efectuar en el presente litigio deberá realizarlo por intermedio de apoderado debidamente constituido, para lo cual aportará el respectivo poder.

Radicación: 11001-3334-003-2019-00161-00  
Demandante: Jorge Oswaldo Laverde Borbón  
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Incorpora documental, ordena fijación en lista y continuar el trámite procesal.

5. Vencido el término de fijación en lista, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

D.C.R.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2024 00083 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS GABRIEL ESTEBAN TORRADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE HATO SANTANDER Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el acta de reparto de fecha 03 de febrero de 2024<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Gabriel Esteban Torrado, en nombre propio y a través del medio de control de nulidad electoral, pretende:

**“Primero:** Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo de carácter electoral expedido por el Concejo Municipal de Hato Santander: acta de sesión plenaria No. 003 del 08 de enero de 2024 por medio de la cual se eligió y nombro Personero Municipal de Hato Santander para el periodo comprendido desde el día 1 de marzo de 2024 hasta el último día del mes de febrero de 2028.

**Segundo:** Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo de carácter electoral expedidos por el Concejo Municipal de Hato Santander: Resolución 02 del 08 de enero de 2024, por medio de la cual el Concejo Municipal del Hato Santander protocolizo el nombramiento del señor **JORGE AVELLANEDA GUAITERO**, identificado con cedula de ciudadanía 91.480.275 como Personero del Municipio para el periodo 2024 a 2028, conforme a los vicios de nulidad que más adelante se desarrollaran, sustentaran y probaran en el presente libelo.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Concejo Municipal de Hato Santander, adelantar un nuevo proceso de méritos para la elección de personero municipal periodo 2024-2028, ello con estricto cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la Ley 1551 de 2012, decreto 2485 de 2014 compilado en el Decreto 1083 de 2015 y sentencia C-105 de 2013, en cada una de las etapas del proceso.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo 14 expediente digital

**Cuarto:** Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme a lo establecido en la constitución y la ley”.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 151, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, y el numeral 6-A atribuye a dicha Corporación el conocimiento de los asuntos relativos a la nulidad de la elección de los personeros, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento; (...)  
(Se resalta)

En el sub examine, se discute la legalidad de los actos administrativos de carácter electoral – acta de sesión N003 del 8 de enero de 2023 y la Resolución No. 02 del 08 de enero de 2024, por medio de los cuales el Concejo Municipal de Hato Santander eligió y nombró al Personero Municipal de dicho municipio, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2024 y el último día del mes de febrero de 2028. Y en tal circunstancia, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme con la competencia por el factor funcional prevista en la norma transcrita, la competencia para conocer del asunto no radica en este juzgado, sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se declarará la falta de competencia. Sin embargo, dicho expediente se remitirá al Tribunal Administrativo de Santander, en razón a que los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, fueron expedidos en el Municipio de Hato, el cual, se ubica en el Departamento de Santander.

Lo anterior, debido a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, determinó en el numeral 23.3 que, el Circuito Judicial Administrativo de San Gil con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Hato - Santander, de manera que es el Tribunal Administrativo de Santander el competente para conocer la presente demanda, ya que la controversia, como se dijo en precedencia se originó por la elección y nombramiento del personero del municipio en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

Expediente: 11001 3334 003 2024 0008300  
Demandante: Carlos Gabriel Esteban Torrado  
Demandada: Municipio de Hato Santander y Otros  
Remite por competencia

**PRIMERO.-** Declárase que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Santander por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

Correos: [alveiro9001@hotmail.com](mailto:alveiro9001@hotmail.com); [alcaldia@hato-santander.gov.co](mailto:alcaldia@hato-santander.gov.co);  
[concejo@hato-santander.gov.co](mailto:concejo@hato-santander.gov.co); [jorgeavellanedag@yahoo.es](mailto:jorgeavellanedag@yahoo.es) y  
[jorgenino.utb@gmail.com](mailto:jorgenino.utb@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62294c49dd3b1dbd3a8f190c0a37700fb9e08db8aa11a17defd44b80e22a364**

Documento generado en 12/02/2024 02:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**